

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Circular.

No pudiéndose fijar aun el dia preciso en que deba empezar el cumplimiento de la ley Hipotecaria, y hallándose esta en intima relacion con la Instrucion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que por ahora quede en suspenso el cumplimiento de la Real orden de 12 de junio de este año, que prescribió á los Notarios y Escribanos observasen dicha Instrucion desde 1.º de enero de 1862.

De orden de S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 de noviembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que, no obstante lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de agosto de 1857, puedan ser reelegidos sin que trascorra plazo alguno los habilitados de las clases de reemplazo, escudetes y demas Gefes y Oficiales que no tengan mando directo de tropas, quedando de consiguiente sin efecto para estas clases lo prevenido en la regla 4.ª de la espresada circular de 25 de agosto de 1857.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 17 de diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Encina y Berrines, quinto del remplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial le declaró bien incluido en el alistamiento de la misma:

Vistos el artículo 2.º y el caso primero del 45 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun aparece de la licencia absoluta espedita á José Encina y Berrines, contando con los dos años que este tuvo de abono, sirvió seis como voluntario en el ejército, los cuales deben tenerse en cuenta con arreglo á lo prevenido en dicho artículo 2.º:

Considerando que no puede hallarse comprendido en el citado caso primero del artículo 45 por no haber servido los ocho años á que están obligados los que sufren suerte, y hasta terminar este tiempo debe ser sorteado, por cuya razon fué bien incluido en el alistamiento de esa capital:

Considerando que de no haberlo sido resultarían de mejor condicion los que sirven voluntariamente que aquellos á quienes hubiere correspondido la suerte de soldados, y la ley establece perfecta igualdad en todos los casos que se refieren al tiempo del servicio militar;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar bien incluido en el alistamiento de esa ciudad al mozo José Encina y Berrines, y mandar que en el caso de haberle cabido la suerte de soldado sirva por el cupo de la misma los dos años que le faltan para el completo de los ocho á que segun la ley se halla obligado. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1861.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Bonifacia Díez, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallegera á Pedro Gonzalez, hijo de la reclamante, fundándose en que la circunstancia de tener este dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, le priva de la excepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el parrafo segundo del artículo 76, y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están plenamente justificados los extremos que abraza la excepcion del citado parrafo segundo, cabiendo únicamente la duda de si el espresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, por tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, cuyo caso no se halla espresamente comprendido entre los de la regla 1.ª del artículo 77.

Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicacion el caso tercero de la misma regla, es necesario convenir en que los misioneros están incapacitados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe compararse con los impedidos para trabajar; y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la regla 1.ª citada:

Considerando que aunque se comprenda en esta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse estensivo este caso á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los espresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni bajar para proporcionar recursos á sus padres ó madres;

S. M., de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Pedro Gonzalez, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien su Magestad disponer que esta resolucion se

circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por varios Gobernadores de provincia respecto del grado de intervencion que á las secciones de Fomento y á los Ingenieros de Montes corresponde en los que se hallan bajo la administracion de las oficinas de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que, interin otra cosa se dispone por acuerdo de ambos ministerios, se observe lo prescrito en la Real orden que por el de Hacienda se espidió acerca de este mismo asunto en 13 de junio de 1848, cuya copia va á continuacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Copia de la Real orden de 13 de junio de 1848, citada en la anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de las comunicaciones dirigidas por el del cargo de V. E. en 26 de marzo de 1845 y 19 de agosto de 1846, manifestando la conveniencia de que se pongan bajo la vigilancia de los Comisarios, peritos agrónomos y demas dependientes del ramo de montes, las fincas de esta clase procedentes de bienes nacionales, á fin de que cuiden de su conservacion, beneficio y fomento, como lo hacen con todos los demas pertenecientes al Estado y á los pueblos; y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general de Fincas del Estado, se ha servido mandar significar á V. E. que siempre que la intervencion y fiscalizacion de los referidos montes por los empleados dependientes del Ministerio de su cargo se limite á reconocerlos, determinar las épocas en que deben realizarse las cortas y las condiciones á que deben sujetarse los contratistas para que no causen perjuicios al arbolado, no hay inconveniente en que así se verifique; pero sin que dicha intervencion se estienda á poner el menor obstáculo á los Administradores de fincas del Estado para arrendar los montes, subastar las leñas en las épocas

en que es costumbre hacerlo, recaudar sus productos y tener guardas que vigilen la conservación de aquellos con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1848. —Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Establecimientos penales.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Boes Goitan, natural de Campillos, provincia de Málaga, que desertó del presidio del canal de Isabel II en 24 del actual, y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 31 de diciembre de 1861.—Duque de Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 19 años, estatura 5 pies, 3 pulgadas, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz regular, cara oval, barba poca.

Negociado 5.º—Presupuestos.

Por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion se me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del Diccionario Juridico-Administrativo que está publicando don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado del Colegio de esta corte.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las corporaciones de esta provincia para los efectos correspondientes.

Madrid 29 de diciembre de 1861.—Duque de Sesto.

Por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion se me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del Manual de aguas, recomendado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 9 de julio último, que ha publicado don Fermín Abella, Secretario del Gobierno de la provincia de Huesca.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las corporaciones de esta provincia para los efectos correspondientes.

Madrid 31 de diciembre de 1861.—Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Num. 1409.—Circular.

La mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, han dado cumplimiento á lo prescrito en la circular de este Gobierno de 1.º de febrero de 1859, reproducida en 18 de octubre del corriente, sobre deslinde de servidumbres pecuarias. Una operacion que tantos beneficios reporta, pues con ella cesarán las continuas cuestiones que se suscitan por no estar aquellas bien deslindadas, debe llevarse á término en el mas breve plazo. Bajo este concepto, prevengo á los Alcaldes de los pueblos en que no se haya verificado el deslinde, manifiesten en el in-

prorogable término de cinco dias el estado en que se encuentra dicha operacion en sus respectivas jurisdicciones, pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, en cuyo punto será inexorable.

Madrid 31 de diciembre de 1861.—Duque de Sesto.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por defuncion del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vicálvaro, dotada con el sueldo anual de 4045 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 3 de diciembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Alamo, dotada con el sueldo anual de 3000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, competentemente documentadas, al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 17 de diciembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Desde el día 5 del próximo mes de enero, se satisfará por este establecimiento los intereses correspondientes al segundo semestre del corriente año, procedentes de los efectos depositados en el mismo, que se espresan á continuación, á cuyo fin se presentarán los interesados desde el 2 con las cartas de pago para señalarles el dia que les corresponda, sin que tengan necesidad de dejarlas como se ha verificado hasta ahora, en virtud de la organizacion interior dada á estas oficinas con objeto de evitar á los deponentes molestia alguna y alejar la posibilidad en el extravío de los mencionados documentos.

- Deuda consolidada.
- Idem diferida.
- Canal de Isabel II.
- Acciones de carreteras de 54 millones.
- Idem de obras públicas.
- Idem de ferro-carriles, y de Alar á Santander.

Madrid 28 de diciembre de 1861.—El Director general, Antonio de Echegaray.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL SEGUNDO DISTRITO.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1856 á junio de 1857, cuyo habilitado lo fué don Francisco Luquero, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que se encuentran en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857.

Personal que se cita.

- Cemisario de entradas, don Hldefonso Lopez.
- Idem id., don José Sigoña.
- Médico, don Pedro Cortada.
- Boticario, don Máximo Arcon.
- Valencia 15 de diciembre de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de la tela ordinaria para el enfarde del papel de cubiertas de cajetillas que necesita esta Fábrica.

1.º La Hacienda pública contrata por medio de subasta la tela ordinaria de estopa, que para el enfarde del papel de cajetillas necesita esta Fábrica, desde el dia en que empiece á tener ejercicio la subasta, hasta 31 de diciembre de 1862. El consumo anual probable se calcula en 8000 varas, si bien será obligacion del contratista entregar además hasta un máximo de 5000 varas si le fuesen reclamadas.

2.º La anchura de la mencionada tela será de 53 pulgadas, sirviendo de tipo la muestra que estará de manifiesto al público en esta Fábrica, y la que no reúna las circunstancias requeridas le será desechada, estrayendo de la Fábrica en el acto el contratista la que se encuentre en este caso.

3.º Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demás que ocurran hasta entregar el género en esta Fábrica, así como tambien todos aquellos que se originen en la formacion del expediente, subasta, otorgamiento y copias de escritura.

4.º El rematante podrá anticipar las entregas de la tela siempre que por ello no resulte perjuicio á la Hacienda, si bien la irá entregando en esta Fábrica conforme se vaya necesitando, previo aviso para ello de un dia de anticipacion; y si no lo verificare ó si aquella no fuere admisible, se comprará á su costa la cantidad que faltare en ajuste ázaido ó como mejor se estime, en cuyo caso el Escribano de Hacienda dará testimonio de la compra y aviso anticipado al contratista por si quisiere presentarla. Si en esta compra resultare ser el precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia en el preciso término de tres dias; pero si fuese menor, no tendrá derecho á reclamar cantidad ninguna.

5.º Para los efectos de este contrato, se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á

responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que dispone el artículo 11 de la ley de Contabilidad. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tuviera efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remate con las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia de precio del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, y reteniéndosele la garantía de la subasta para cubrir sus responsabilidades y las probables, secuestrándole al efecto los bienes necesarios, si aquella no alcanzase.

6.º La tela que entregue el contratista en esta Fábrica, será reconocida por los gefes del establecimiento, y resultando admisible, se expedirán los correspondientes recibos, que serán satisfechos en fin de cada mes por la caja de caudales de la dependencia, previa la oportuna consignacion de fondos, cesando en su consecuencia la responsabilidad del contratista respecto á la calidad y estado de la tela que se hubiese recibido.

7.º La subasta se celebrará en esta Fábrica el dia 3 de febrero de 1862, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletín Oficial* de la provincia, y por medio de carteles que se fijarán en los parajes mas públicos; dicha subasta será presidida por el Administrador gefe, con la asistencia del Inspector y Escribano de Hacienda.

8.º Constituida la Junta, recibirá su Presidente, á vista del público, desde las doce á las doce y media, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al mismo tiempo certificacion de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber entregado en ella la cantidad de 1000 reales en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos, que estarán redactados como el modelo que se inserta, se numerarán por el orden que se presenten.

9.º El mencionado depósito de 1000 reales de que trata la condicion anterior, se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fueren admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 4000 reales en la referida Caja general de Depósitos, bien en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto y terminado el contrato se devolverá al rematante siempre que contra él no resultare responsabilidad, para lo cual esta Fábrica olicitará á la Direccion de la Caja.

10. Dadas las doce y media, se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones por el orden numérico de su presentacion, y adjudicándose el servicio á la mas benéfica para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la mas benéfica para la Hacienda.

11. No se admitirá proposicion que exceda de dos reales y veinticinco centimos cada vara de tela, que es el tipo que se fija á la baja.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en el precio del remate, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga al contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

13. La adjudicacion definitiva de la subasta no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

Madrid 24 de diciembre de 1861.—El Administrador gefe, Estéban Morales.

Modelo de proposicion.

Don N. que vive calle de número cuarto y que reúne cuantas condiciones exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, fecha de num. y de las demás circunstancias y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta de las 8000 varas de tela de enfarde que necesita la Fábrica del Sello, se compromete a entregar, con arreglo a las condiciones publicadas, 11.000 varas como el máximo, por el precio de reales, a cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de 1000 reales en la Caja general de Depósitos. Fecha y firma del licitador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, de esta corte, se sacan a pública subasta una casa sita en el pueblo de Cadalso del Vidrio y su calle Real, que linda por Saliente con camino que circunda al pueblo, Mediodía con Tiburcio Moreno y Norte con Roman Gallego, tasada en 20.160 reales: una mesa chapeada de caoba, con tres cajones, tasada en 160 rs.; seis sillas altas en 48 rs., y seis cuadros valencianos con estampas 48 rs., cuyo remate tendrá lugar a las doce del día 27 de enero del año de 1862 en el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias, a cuyo partido corresponde el de Cadalso del Vidrio, para con su importe hacer pago a don Miguel Montalvo de lo que le adeuda don Dámaso Baquero por principal y costas en los autos seguidos por la Escribanía de don Cipriano Perez.

Madrid 30 de diciembre de 1861. Fernandez.—Cipriano Perez.—1076

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte y escribanía del número de don Tomas Bande, se han sustanciado autos a instancia de Andrés Pereiba sobre que se le declare pobre para litigar con don Teodoro Bernuy, en los cuales se ha dictado la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid a 9 de diciembre de 1861. El señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de Su Magestad, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, habiendo visto estos autos, seguidos por el Procurador don Pedro Elvira Lopez, en nombre de Andrés Pereiba, con don Teodoro Bernuy, y en rebeldía de este, los Estrados del Juzgado, sobre que al Andrés Pereiba se le declare pobre para litigar, por ante mi el infrascrito Escribano, dijo:

Resultando que por Andrés Pereiba se ha probado que es criado de servicio en la actualidad, desacomodado, y que carece de bienes sueltos, industria ni rentas algunas.

Resultando que el demandado don Teodoro Bernuy no ha comparecido en los autos, por lo cual se mandó se siguieran para con él en rebeldía.

Considerando que el Andrés Pereiba se halla comprendido en los casos que con arreglo al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben declararse pobres:

Y vistos los dictámenes del Promotor Fiscal y Administrador de Hacienda pública, debia declarar y declara pobre en sentido legal al Andrés Pereiba, mandando en su consecuencia que se le ayude y defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los arts. 199 y 200 de la citada ley.

Y por esta su sentencia, que se publicará en la Gaceta, Boletín de la provincia y Diario de Avisos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1190 de la repetida ley de Enjuiciamiento, así lo mandó y firma dicho señor Juez, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano del número doy fe.—Patricio Gonzalez.—Tomas Bande.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica la sentencia inserta por medio de este edicto en el presente periódico oficial.

Madrid 18 de diciembre de 1861.—Tomas Bande.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma doctor don Angel Abad, su fecha 2 del corriente, dictada en los autos de concurso de don Pedro Armengol, se cita, llama y emplaza a todos los acreedores al mismo, para que comparezcan el día 20 de enero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, bajo apercibimiento de que el que no lo haga con el título justificativo de su crédito, se entenderá que renuncia a él, y le serán obligatorios los acuerdos que se tomen por la mayoría y el Juzgado.

Madrid 11 de diciembre de 1861.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma doctor don Angel Abad, su fecha 6 del corriente, dictada en los autos de concurso de don Dámaso Villaciervos, se cita, llama y emplaza a todos los acreedores al mismo, para que comparezcan el día 16 de enero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, bajo apercibimiento de que el que no lo haga con el título justificativo de su crédito, se entenderá que renuncia a él, y le serán obligatorios los acuerdos que se tomen por la mayoría y el Juzgado.

Madrid 11 de diciembre de 1861.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Juan de Dios de la Rata y Delgado, Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital y encargado del de primera instancia del mismo distrito, refrendada del Escribano don Angel Maria Hernandez, nombrado interinamente para el despacho de la Escribanía de número de don Felipe José de Ibañe, durante la enfermedad de este, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de treinta días, a don Bonifacio Ruiz de Escobar, que tuvo su última residencia en el pueblo de Villamartin de Sotocueva, a fin de que comparezca en este Juzgado por sí o persona competentemente autorizada al efecto, a contestar la demanda contra él entablada por don José Gomez, Presbítero, como apoderado de los patronos de una capellanía, obra pia y buena memoria, fundada por don Cristóbal Gomez de Vallejo en la parroquia de Vallejo de Sotocueva; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarse se le declarará en rebeldía, notificándose las providencias en los Estrados del Juzgado.

Madrid 29 de noviembre de 1861.—Por la vacante de Ibañe, Castillo.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

Don Victor Lopez de Maria, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo

por primero y último edicto, al sugeto llamado Pepe el Murciano, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, constando solamente que residió en la villa de Arganda en los primeros días del mes de octubre de este año, trabajando en jornal en las viñas de la casa llamada del Rey, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en las cárceles de este Juzgado, a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que le estoy formando y contra Dámaso Valero, preso en la misma, sobre hurto de 38 reales en dos Napoleones, cometido en la taberna de la repetida villa el día 9 del repetido mes de octubre: pues si lo hiciera será oído y se administrará justicia, mas pasado dicho término se le declarará por contumaz y rebelde y se procedera en ella a lo que haya lugar, sin mas citarle ni emplazarle y se notificarán las providencias que recayeren en los estrados del Tribunal, los que desde ahora le señalo y le parará el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Chinchón a 20 de diciembre de 1861.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de S. S., Teresiano Lopez.—Es copia de su original, que queda en la causa, a que me remito.—Fecha ut supra.—Teresiano Lopez.

Don Victor Lopez de Maria, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido de Chinchón.

Por el presente se cita a Josefa Marquez Relondo, natural de Madrid, vecindad en Aranjuez, con una taberna en el camino Real de Andalucía, núm. 8, en el mes de marzo de 1861, y despues pasó a Africa de cantinera en el batallon Cazadores de Alcantara, saliendo de Ceuta para la Peninsula en 18 de enero de este año, para que en el término de 10 días, contados desde la fijacion de este anuncio, se presente en este Juzgado a prestar una declaracion como testigo que se la cita en causa criminal que pende en este Juzgado.

Dado en Chinchón a 21 de diciembre de 1861.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de S. S., Teresiano Lopez.—Es copia de su original que queda en la causa.—Teresiano Lopez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo a Ramon Fernandez, como de unos cuarenta años de edad, cuya naturaleza y vecindad se ignora, pero estuvo de mozo de caballos en la casa del señor Marqués de Villamedina, ausentándose de su posesion denominada Soto del Negrelejo, el 5 de mayo último, llevándose varias prendas de la pertenencia de dicho señor Marqués, para que en el término de treinta días, que por primero y último se le señala, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se le sigue por haberse ausentado de dicho Soto y llevándose las referidas prendas, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares a 24 de diciembre de 1861.—Justo Diaz Gallo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arrucue, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto encargo y suplico a todas las autoridades civiles y mi-

litares procuren por todos los medios posibles la busca y captura de los confinados Francisco Aguilar Padilla hijo de Francisco y de Maria, edad de 21 años, estado soltero, oficio del campo, natural de Comares, provincia de Málaga, y José Boes Lostam, natural de Campillos, provincia de Málaga, hijo de Juan y de Dolores, edad 19 años, soltero y oficio hornero, fugados el día 25 del corriente, cuyas señas van a continuación, y caso de ser habidos, los pondrán a mi disposicion con las debidas seguridades, pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en Torrelaguna a 27 de diciembre de 1861.—Felipe Antonio de Arrucue.

Señas del Padilla.

Estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, cara redonda, barba cerrada, color triguño, cejas al pelo.

Señas del Lostam.

Estatura 5 pies 5 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, cara oval, barba poca, color bueno.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

En virtud de providencia del señor don Joaquin Pedro de Ojeda, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del Escribano de número don Enrique Sanchez, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días, al ciego Antonio Perez y su familia, natural que parece es aquel de Villatoba, provincia de Toledo, los cuales se hospedaron en la casa calle de las Monjas, número uno, de la villa de Pinto, la noche del 9 de setiembre último, en que ocurrió un incendio de cuyas resultas falleció Gabino Rico Granados, a fin que se presenten en el referido término en este Juzgado y citada Escribanía a prestar en dicha causa una declaracion interesante, apercibido que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Se halla concluido y espuesto al público, por el término que proviene la ley, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año de 1862, a fin de que los contribuyentes que gusten puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado, no serán admitidas.

Navas del Rey 27 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

Concluida la derrama de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1862, entre los propietarios de este término jurisdiccional, se halla de manifiesto en la sala de sesiones del municipio, por término de seis días, de nueve a dos de la tarde, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Martín de Valdeiglesias 26 de diciembre de 1861.—Marcelo Begerril.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

En la secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de cuatro días el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1862, durante cuyo término se oiran las reclamaciones de agravio que hicieren los contribuyentes del mismo; en inteligencia de que pasado no serán admitidas.

Colmenar Viejo 24 de diciembre de 1861.—El Alcalde, José Hompanera.

Por su mandado, José María Saldías de Lujan.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

El repartimiento del cupo de contribucion territorial señalado a este pueblo para el año de 1862, está de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, para oír reclamaciones.

Majadahonda 26 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Vicente Golas.

Alcaldía constitucional de Cadalso.

Aprobada por la Administracion de Hacienda pública la estadística de riqueza de esta villa, se ha procedido a la derrama del cupo señalado a la misma y sus recargos, entre los vecinos y contribuyentes forasteros, con arreglo a la ley, cuyo repartimiento está al público en la secretaria de Ayuntamiento por término de seis dias para oír reclamaciones; suplicando a los Alcaldes de Cenicientos y Las Rozas hagan público a sus vecinos el presente anuncio.

Cadalso 28 de diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Dámaso Baquero.

Alcaldía constitucional de Lozoya del Valle.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia de Madrid, se ha acordado proceder en la Alcaldía de la villa de Lozoya del Valle, a la venta en público remate de una yegua pelo castaño, de 22 años de edad, con la marca a hierro de Buge, cuya yegua se halla en poder de depositario, habiendo sido agregada a las ganaderías de la poblacion hace ya mucho tiempo, sin que se haya podido averiguar quién pueda ser su verdadero dueño; cuyo remate tendrá efecto el lunes 6 del próximo mes de enero del año venidero de 1862, a las puertas de la casa de Ayuntamiento de la espresada villa, previo toque de campana, y de diez a doce de su mañana, habiendo sido tasada la espresada yegua por peritos inteligentes en la cantidad de 160 rs. vn., la cual servirá de tipo para la subasta.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Lozoya del Valle 28 de diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Bruno García.

Alcaldía constitucional de Humanes.

El repartimiento de contribucion territorial de esta villa para el año de 1862, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de cuatro dias, que se copiarán desde que sea insertado este anuncio en el Boletín Oficial, en cuyo plazo los contribuyentes por dicho impuesto podrán examinar la aplicacion del tanto por 100 a sus respectivas utilidades amillaradas.

Humanes de Madrid 29 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Celedonio Godina.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Hallándose concluido el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año de 1862, se anuncia al público a fin de que los contribuyentes contenidos en él concurren en el término de ocho dias a enterarse y esponer lo conveniente si se encontrasen agravados, debiendo advertir que el que no ocurra en dicho término, pasado no será oído y sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar.

Navacerrada 27 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Eugenio Toribio.

Alcaldía constitucional de Colmenar del Arroyo.

Se halla concluido y espuesto al público por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año próximo de 1862. Lo que se anuncia en este periódico oficial a los fines que son consiguientes.

Colmenar del Arroyo 27 de diciembre de 1861.—P. A. del Alcalde, El Regidor primero, Pedro de Retes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2005	fanegas de trigo.
1802	arobas de harina de id.
1901	arobas de carbon.
84	vacas que componen 37.038 libras de peso.
508	carneros que hacen 11.878 libras de peso.
224	cerdos degollados, que hacen 40.759 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 40 a 47 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 15 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 86 a 90 rs. arroba y de 42 a 51 cuartos libra.
Desperdicios de cerdo, de 14 a 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 82 a 86 rs. arroba, de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 a 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 60 a 65 rs. arroba.
Lomo, de 38 a 46 cuartos libra.
Jamon, de 110 a 118 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 75 a 77 reales arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino, de 34 a 42 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judias, de 26 a 30 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 reales arroba.
Jabon, de 62 a 65 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 32 a 34 rs. f.
Algarroba a 46 rs. id.
Trigo vendido. 600 fanegas.
QueJan por vender. 1206 id.
Precio máximo 61 1/2.
Idem mínimo. 54
Idem medio 57,82

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de diciembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 31 de diciembre de 1861 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-65, c.: a plazo, 49-85, 80 y 85 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-10 y 15; a plazo, 43-30 y 35 fin próx. vol.
Deuda amortizable primera clase, no publicado, 35.

Idem de segunda, id., 14-25.
Idem del personal, id., 20-85.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 reales, a por 100 anual, id., 97-50

Idem de a 2000 rs., id. 98 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 97-30.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 95-50 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 96.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-30.

Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 110.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id , 92-50 p.

Acciones del Banco de España, idem, 21 1/2 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., par d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-60.
Paris a 8 dias vista, 5-21.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	"
Alicante.	1/4 p.	"
Almería.	par.	"
Avila.	par. d.	"
Badajoz.	1/4	"
Barcelona.	par d.	"
Bilbao.	1/8 d.	"
Búrgos.	3/8	"
Cáceres.	"	"
Cádiz.	1 d.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	3/8	"
Córdoba.	3/8 p.	"
Coruña.	3/4	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	3/4 p.	"
Guadalajara.	par p.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	1/4	"
Leon.	1/4	"
Lérida.	"	"
Logroño.	"	"
Lugo.	"	"
Málaga.	1/2	"
Murcia.	1/4	"
Orense.	5/8 p.	"
Oviedo.	1/4	"
Palencia.	1/2	"
Pamplona.	1/4 p.	"
Pontevedra.	1 p.	"
Salamanca.	3/4 p.	"
San Sebastian.	"	1/4 d.
Santander.	5/8.	"
Santiago.	1 p.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	1	"
Soria.	3/4 d.	"
Tarragona.	1/2	"
Teruel.	"	"
Toledo.	1/2	"
Valencia.	par.	"
Valladolid.	1/2	"
Vitoria.	par.	"
Zamora.	5/8 p.	"
Zaragoza.	3/8	"

BOLSA DE PARIS.

Diciembre 31 de 1861.

Fondos franceses.	
3 por 100.	67,10
4 1/2 por 100.	95
Españoles.	
3 por 100 interior.	47 3/4
Consolidados.	90 1/2 a 5,8

HORAS.	Barómetro reducido a 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708,58	5,5	6,6	S. E.	Cub. lluvia.
9 m.	708,01	6,2	7,9	S. E.	Cub. lluvia.
12 m.	705,78	7,7	9,6	S. E.	Cub. lluvia.
3 p.	705,40	8,0	10,0	S. E.	Cub. lluvia.
6 p.	705,60	7,0	8,8	S. E.	Idem.
9 p.	708,01	7,0	8,7	S. E.	Cub. lluvia.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1861.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CUADRO SINÓPTICO

para el uso del papel sellado y sellos sueltos, con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre e Instruccion de 25 de octubre de 1861, por DON BONOSO DE ARCOS, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada, a pesar de no contener mas que las disposiciones del Real decreto, han decidido a su autor a hacer una segunda que contiene integros el mencionado decreto e Instruccion, aunque metodizados en la parte de aplicacion.

De este modo es útil y aun necesario no solo a los empleados particulares, Sociedades y corporaciones a quienes corresponde su cumplimiento, puesto que con la debida separacion se trata de las materias a que se destinan las diferentes clases de papel sellado y sellos sueltos, sino a las Autoridades que tienen que vigilar su observancia, puesto que encontrarán lo relativo al surtido, espendicion, entrega a los Tribunales, visitas y demas, y por último la parte penal.

Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion, se vende, tanto en Madrid como en provincias, franco de porte, a 6 rs. sin la Instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse a su autor, calle de Calderon de la Barca, núm. 4, remitiend su importe en libranzas o sellos de correos.

Se dan comisiones para su venta en provincias.

RICA MALAGUEÑA.

La Junta directiva ha requerido por segunda vez a los socios don Gerónimo Sanchez Tirado y doña Paulina Luengo, como poseedores que aparecen de las acciones números 65 y 118 el primero, y 62 la segunda, al pago en término de quince dias de 1914 rs. vn. que adeudan por dividendos pasivos girados con la debida autorizacion. Y cumpliendo lo prescrito en el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859, la escritura social y su reglamento aprobado, se publica este segundo requerimiento en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 28 de diciembre de 1861.—El Presidente, Juan de Quintana.—1075.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID—1862.